

PERTENENCIA

Radicación: 68689 31 89 001 2020 00104 00

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; la presente demanda que fue radicada digitalmente a través del correo electrónico institucional el 22 de octubre de 2020 a las 11:44 a.m.

San Vicente de Chucurí (S), 19 de noviembre de 2020

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JOSE RICAURTE MEJIA MONSALVE y LUZ ESTHER GOMEZ CORZO a través de apoderado judicial, presenta demanda de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra MARIA DEL CARMEN MONSALVE BELTRAN, AMELIA MONSALVE DE MEJIA, ROSA DELIA MONSALVE DE MORENO, INES DIAZ MEZA, JOSE VICENTE OROSCO COBOS, JUAN GABRIEL OROSCO COBOS y JHON JAIRO OROZCO COBOS; una vez estudiada la actuación conforme a los artículos 82, 90 y 375 y siguientes del CGP y el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a proferir dos decisiones:

1. A inadmitir la demanda, haciéndose necesario requerir al demandante para lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Con el fin de establecer la competencia por el factor cuantía, de conformidad con el artículo 26 Numeral 3, debe allegar el avalúo catastral de cada uno de los predios expedidos por el IGAC.
3. Respecto del inmueble con matrícula 320-7468, debe allegar el título antecedente al dominio que refiere el folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No. 1, esto es, acredite el modo como PEDRO MONSLAVE M., adquirió el dominio sobre el bien y aporte los títulos correspondientes: el título de dominio de PEDRO MONSLAVE M., y la sentencia del 11 de febrero de 1958 de Juzgado Civil del Circuito de Zapatoca. OFÍCIESE a la O.R.I.P. para que remita la copia de dicha sentencia que fue protocolizada en esa oficina. Ello, en el término de dos (2) días. Lo anterior, para descartar la hipótesis del inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.
4. El encabezado de la demanda no hace alusión a los demandados.
5. En el hecho QUINTO manifiesta tener conocimiento del fallecimiento de AMELIA MONSALVE DE MEJIA. Sin embargo, la demanda se dirige contra esta y no contra sus herederos determinados e indeterminados (artículo 87 C.G.P.). Tampoco se aporta su registro de defunción.
6. En el mismo hecho QUINTO dice presumir la muerte de ROSA DELIA MONSALVE DE MORENO. De estar fallecida, debe allegar su registro de defunción y dirigir la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados (artículo 87 C.G.P.).

7. Conforme a los puntos 5 y 6 de esta providencia, debe integrarse en debida forma el litisconsorcio necesario.
8. El anexo del recibo de impuestos es ilegible. Debe allegarse nuevamente.
9. De conformidad con el artículo 88 del C.G.P., debe justificar la acumulación de pretensiones.
10. Respecto de los testigos, es su deber indicar el canal digital de notificación de los mismos

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el Art. 90 C.G. del P. También debe probar la notificación de esta providencia a las partes.

2. De otra parte, revisado el certificado especial del registrador respecto del inmueble con matrícula No. 320-7464, se observa que se trata de un bien baldío de la nación. De conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que señala: *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”*, se rechaza de plano la pretensión respecto de este inmueble.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada JOSE RICAURTE MEJIA MONSALVE y LUZ ESTHER GOMEZ CORZO a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DEL CARMEN MONSALVE BELTRAN, AMELIA MONSALVE DE MEJIA, ROSA DELIA MONSALVE DE MORENO, INES DIAZ MEZA, JOSE VICENTE OROSCO COBOS, JUAN GABRIEL OROSCO COBOS y JHON JAIRO OROZCO COBOS, por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. (Art. 90 C.G.C.).

TERCERO: Rechazar la demanda respecto de la pretensión PRIMERA numeral 1., por lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDGAR MAURICIO ARCINIEGAS portador de la TP 84.778 en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ffe978c5139a2fb11e242b77fd9c5b8aa6fd5ff302ea188167f95087e80092

Documento generado en 19/11/2020 05:03:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**